

compete conforme al artículo 116, ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 20 de Febrero de 1826.—*Julian de Llano*, presidente.—*Francisco de la Garza Benites*, diputado secretario.—*Jose Manuel Perez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 21 de Febrero de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 72. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Que cada Ayuntamiento vea si conviene ó no permitir en su distrito la diversion de gallos.

2º Qua en caso de juzgarlo conveniente cuide de que el asiento se remate en el mejor postor.

3º Que la tercera parte del producto de tales arriendos entre á la arca de propios del distrito, y las otras dos á la Tesorería del Estado.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitucion se comunique al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto al interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le

compete conforme al art. 116, ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 21 de Febrero de 1826.—*Julian de Llano*, presidente.—*Francisco de la Garza Benites*, diputado secretario.—*Francisco Victoriano de la Garza*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 22 de Febrero 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 73. Se ha presentado al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

PLAN DE INSTRUCCION PUBLICA, PREVEN- CIONES GENERALES.

1º Se observarán zelosa y religiosamente los artículos constitucionales 253, 254, 255, 256, 257, 258 y 259, como tambien la atribucion 13, del artículo 108, las atribuciones 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo 230, y así mismo los artículos de la ley organica 42 y 43.

2º La correccion que toca hacer al Gobernador segun la atribucion 3, artículo 128, ó al alcalde primero como resorte inmediato del Gobierno segun el artículo 220, y ley citada allí ó á los otros alcaldes segun el artículo 151 de la constitucion y ley que allí se cita y demas que tratan de correccion empezará siempre por la instruccion del individuo en las obligaciones cristianas y civiles y en algun oficio ó ejercicio de industria útil (si no lo tiene para pasar honestamente la vida) sea que la correccion se haga en la cárcel ó sea que se haga en la casa de beneficencia

ó bien sea en la casa de algun empresario ó labrador ó maestro de algun arte ú oficio á cuyo cargo se ponga el individuo el cual quedará responsable de dicha instruccion sin la cual nadie puede salir de la correccion aunque haya cumplido el término prefijado.

3º Este ramo de la instruccion en las obligaciones cristianas y civiles en algun oficio ó industria útil manual y fácil será muy atendido en las casas de caridad, beneficencia y correccion y tambien en las cárceles, y de ello cuidará el Gobierno, los alcaldes y ayuntamientos y procuradores síndicos auxiliándose de los Párrocos y de otras personas caritativas y sin perdonar á gastos ni á diligencia para lograr este fin.

4º Los padres de familia que por su pobreza no pueden enseñar por sí mismos ó hacer enseñar dentro de casa sus hijos y domésticos las obligaciones cristianas y civiles como tambien á leer escribir y contar serán obligados á enviarlos á la escuela pública salvo aquel tiempo que los tengan ocupados en la labranza, pastoria ú otra ocupacion útil ó necesaria.

5º Los padres pobres que no pueden por sí mismos enseñar alguna industria útil á sus hijos serán obligados á enviarlos á aprenderla en la oficina de algun empresario ó con algun labrador ó maestro de oficio.

6º Será muy loable y se tendrá como una prueba realzada de virtud y de patriotismo aun en la gente de facultades dedicar á sus hijos á las tareas mecánicas de la labranza ó al aprendizaje de algun arte ú oficio mecánico y se tendrá de tales padres é hijos la consideracion y aprecio debida á una tal prueba de honradez, de amor al trabajo y útil de avercion á la inmoral ociosidad.

7º Lo mismo se entiende respecto de la instruccion de las hijas pobres ó ricas en leer escribir contar y en industrias proporcionadas á su sexo capaz de proporcionarles ahorros de gastos en su casa y tambien su honesta subsistencia en caso necesario.

8º Se procurará con prudencia y suavidad evitar en el modo posible que se empleen los hombres sanos y robustos en hacer cigarros y en otras obrillas mas propias para

la debilidad prolijidad y paciencia de las mugeres. A las cuales conviene dejar libres tales ramos de industria.

9º Se procurará que se balla introduciendo entre las mugeres la habilidad de hacer medias, cintas, zapatos y ropas, especialmente de mugeres.

10. Se exhorta á los dueños de tenerías obrajes y otras fábricas y á los maestros de oficios mecánicos á que en pró de sus semejantes y de toda la sociedad sean liberales y francos en admitir aprendices y zelosos de su enseñanza y arreglo.

11. Se exhorta del mismo modo á los labradores á que reciban fácilmente y tomen á su cargo y enseñen el oficio á los muchachos huérfanos y desamparados.

INSTRUCCION PRIMARIA.

12. A mas de la cabecera del distrito donde quiera que pueda ser comodamente, se establecerán escuelas de primeras letras para niños y para niñas y donde quiera que se pretenda se dará licencia para ellas y se protegerán se zelará y vigilará sobre su arreglo comisionando el Ayuntamiento personas de confianza que semanariamente las visiten si están muy léjos de la cabecera.

13. En las escuelas de primeras letras se enseñará á leer, escribir y contar, el catecismo de la doctrina cristiana, y un compendio de las obligaciones civiles, que se trabajará al efecto sacada del espíritu de la constitucion del Estado.

14. Se procurará que lean los niños y niñas por el catecismo de Fleuri ó por el compendio de la religion de Pinton ú otros libros semejantes: y tambien por la constitucion.

15. Como de las madres se reciben necesariamente las ideas y la educacion primera importa mucho que se atienda en cuanto sea posible la buena crianza de las niñas (sobre la cual hay un gran tratadito del gran Fenelon) y su enseñanza en la doctrina, en la moral, en los ejercicios domésticos aun de la casa de campo, en hilar, tejer cintas, cordones, telas, medias, coser, lavar bien y demas labores

proporcionadas á sus fuerzas, prolijidad, paciencia, curiosidad y delicadeza en leer, escribir y contar y en conocer y explicar las colecciones de estampas morales é históricas de que abajo se hablará.

16. Para la enseñanza de moral que ha de ser comun á niños, á varones, á viejos, á hombres y á mugeres se mandará desde luego trabajar un proyecto de coleccion de estampas que figuren sucesos célebres de la historia sagrada y profana antigua y moderna, especialmente americana los cuales estén acordes con el sistema Republicano. 2º Al pié de cada estampa ha de ir una breve pero clara narracion del suceso. 3º Y mas abajo una explicacion de la virtud ó virtudes morales que campean en aquel caso todo tan claro y sencillo que lo puedan entender los niños.

17. Esta coleccion debe presentar un cuerpo de filosofia moral acomodado á niños lo mas reducido pero lo mas completo que fuere posible. Debe tambien al mismo tiempo presentar por su orden cronológico los principales sucesos históricos que den una idea general, cual baste á niños, de la historia general del mundo. El gravado (que no debe ser muy pulido sino tan solo pasable) no puede costar mucho en Nueva-York y el Estado puede lucrar en la venta dinero.

18. Los padres que tienen comodidades comprarán para sus hijos ejemplares de esta coleccion de estampas y alguna ó algunas se comprarán de los fondos de cada escuela ó de los propios y arbitrios para que sirvan en comun á los hijos de los padres que no tengan con que comprarlas.

19. Se adiestrará á los niños en conocer y entender cada estampa, referir el suceso que representa, y dar tambien idea de la virtud ó documento que el suceso inspira á practicar hasta que puedan hacerlo por sí mismos sin leer lo que está escrito en lo bajo de la estampa, todo esto por medio de entretenimiento. Haciendo que los unos que ya lo saben lo enseñen á los otros que lo ignoran y que todo sea por modo de diversion ó entretenimiento.

20. Estas colecciones de estampas serán el adorno de las aulas de estudios, de escuelas de primeras letras, de las salas de sesion de las sociedades patrióticas, de las

de labor, de instruccion y de los refectorios de las casas de caridad, beneficencia, instruccion y de todos los establecimientos públicos donde se juzgue oportuno sin escluir si puede ser la sala del Congreso ni las salas consistoriales ni aun las mismas cárceles pues que la moral debe presidir en todas partes.

21. Se encargarán á Nueva-York muchos ejemplares ó una impresion entera copiosa de alguna coleccion sencilla de mapas geográficos que los hay expresamente hechos por mayor para la enseñanza de los niños, cuestan muy poco y el Estado puede utilizar en su venta. Deben pedirse en papel comun para que cuesten menos.

22. Con estos mapas se adornarán tambien las escuelas aulas y establecimientos de instruccion primaria.

23. Tambien se procurará encargar algunos globos terrestres no muy detallados, propios para la enseñanza de los niños á menos que puedan aqui hacerse así como esferas arminales que es mas fácil para que los niños jugando adquieran estos conocimientos elementales astronómicos geográficos sumamente necesarios de que algunos que pasan por instruidos carecen aun por toda su vida.

24. Se procurará traer un número competente de juegos de mapas perfectos y detallados particulares de los Estados-Unidos Mexicanos en carton muy grueso de suerte que se puedan recortar por sus divisiones de los diversos Estados á fin de que los niños acomodando ó desacomodando y volviendo á acomodar las partes del mapa aprehendan por menor la geografia del país por modo de juego.

25. Para enseñar desde temprano á los niños la urbanidad es útil hacerles leer despues de las nociones religiosas el tratadito de Escoiquiz ú otro cualquiera de tantos que hay á propósito á cerca de la urbanidad.

26. Donde sea posible se procurará que las escuelas tengan agua corriente y grandes corralizas donde los niños en buen orden y evitando en todo caso que se impongan al incivil retoso se ejerciten á ciertas horas bajo la vista y disposicion del maestro, en la lucha, en la carrera, en lazar, en tirar al blanco con flecha y con bala, en sembrar y

trasplantar árboles y matas útiles, en enfrenar ensillar y montar á caballo, en ordeñar las cabras y las vacas, en formar filas y columnas, marchar y hacer cuartos de conversión y si puede ser hasta en jugar el florete ó sable de palo. Si hay parage á propósito para que se enseñen á nadar no se omitirá adiestrarlos temprano á este importante ejercicio necesario muchas veces á la propia conservación.

27. Se procurará que la formación de las letras sea por principios segun Torio ú otros que han escrito de esta materia.

28. Al enseñar á los niños las cuatro reglas de contar se les procurará hacer entender clara y sencilla pero científicamente el fundamento y los principios de la operación por el libro intitulado lecciones de aritmética para uso de las escuelas del citio de San Ildefonso &c. ó por otro libro que se encuentre mas sencillo que éste ó mas á propósito para niños.

29. Donde haya proporcion se darán á los niños unas nociones elementales de la geometría por el librito intitulado geometría de los niños, ó por el compendio de D. Manuel Inojosa presbítero; ú otro mas á propósito por lo que importa para habilitarlos á varios oficios mecánicos que en gran manera se utilizan con dichas nociones.

30. Donde fuere posible se darán á los niños por el mismo Torio ó otro compendio á propósito, nociones de la gramática y ortografía castellana y que al enseñarles la lengua latina se les hagan notar las analogías y las diferencias que hay entre esta lengua y la castellana.

31. Se procurará dar entender á los niños donde y cuando sea posible el uso del termómetro y del barómetro y de la aguja magnética y tambien el del cuadrante pues por su misma simplicidad es el único instrumento de este género propio para que los niños midan los grados de latitud y que se puede hacer de maderá en cualquiera parte.

32. Si en algun pueblo el Ayuntamiento tuviese fondos ó los particulares quisieren voluntariamente costear la enseñanza pública del dibujo lineal ó hubiese profesor que

la dé gratuitamente se establecerá y protegerá por lo mucho que sirve á las artes mecánicas.

ENSEÑANZA SECUNDARIA.

33. Si con el tiempo hubiere algun bienhechor que quiera fundar en la capital ó en algun pueblo del Estado alguna cátedra de agricultura, de casa de campo, de química, de botánica, de mineralogía, de orietognocia, anatomía, economía política, economía doméstica, derecho de gentes ú otra ciencia útil, será declarado benemérito del Estado y se colocará su nombre ó su retrato en el lugar de su establecimiento.

34. Cuando el Estado tenga posibilidad dotará la enseñanza de aquellos ramos mas necesarios á la conservación de la vida del hombre y mas útiles á darle ó facilitarle medios de subsistencia y de riqueza.

35. Por lo pronto se establecerá en el hospital (con anuencia de la autoridad bajo que subsiste) un profesor médico, cirujano, virtuoso, de talento, aplicacion, práctica y erudito, dotado con ochocientos pesos anuales vitalicios y se verá si el Ayuntamiento de esta ciudad por la utilidad que ella percibe mas que otro algun lugar del Estado puede asignarle otros doscientos pesos vitalicios.

36. Sus obligaciones han de ser residir en la capital enseñar cada dia media hora medicina, y otra media hora cirujía. Los jueves enseñar solo una media hora ó Anatomía ó Química ó Botánica segun convenga al aprovechamiento de los cursantes. Los Domingos, enseñar media hora algun tratadito de partos y enfermedades de mugeres y niños, á matronas de conducta y aptitud.

37. Que para conceder licencias de ejercer á los médicos, cirujanos y parteras cumplido el tiempo legal de estudio se esté por ahora al juicio y testimonio formal, solemne y jurado que de su habilidad diere el profesor único de que hablan los dos antecedentes artículos.

38. La enseñanza que se dá en el seminario de lengua latina de retórica y poética, de geometría, aritmética y álgebra, de filosofía, teología y derechos, no puede ser me